



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00241 00

Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por ORLANDO AMADEO CHACON CORTES en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

El señor **ORLANDO AMADEO CHACON CORTES**, actuando en nombre propio promovió acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, derechos de defensa, de contradicción y de ser oído, derecho a la igualdad y derecho a la administración de justicia.

Por los supuestos fácticos de la acción constitucional. Se ordenará requerir al señor **ORLANDO AMADEO CHACON CORTES** para que incorpore los actos administrativos que le fueron notificados y que relaciona en el escrito de tutela, así como los recursos presentados con su respectivo radicado en el término de un (1) día.

Se ordenará la vinculación a la acción de la **EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

En consecuencia, se Dispone:



PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **ORLANDO AMADEO CHACON CORTES** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, SUPERSERVICIOS.**

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción a la **EMPRESA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: SE REQUIERE al señor **ORLANDO AMADEO CHACON CORTES** para que allegue los actos administrativos que le fueron notificados y que relaciona en el escrito de tutela, así como los recursos presentados con su respectivo radicado en el término de un (1) día.

CUARTO: Notificar por el medio más expedito a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

QUINTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Firma Electrónica

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 107 de Fecha 6 de JULIO de 2023.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8296b0fc525fbe5395d84a384e2996dbb3d661a8e13fcf11f1b1714e31708149**

Documento generado en 05/07/2023 05:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00230 00

Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida **RÓMULO ALEXIS SORIANO RIVERA** en contra de las entidades **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -ÁREA DE MEDICINA LABORAL-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social.

ANTECEDENTES

El señor **RÓMULO ALEXIS SORIANO RIVERA**, por medio de la presente acción de tutela pretende le sean amparados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social; y como consecuencia de ello, se ordene a las accionadas a contestar de manera completa, clara y de fondo la solicitud presentada el 8 de mayo de 2023, al igual que le sean agendadas cita de inicio de estudio y practica de exámenes médicos de retiro en especial los de audiología, optometría, ortopedia y medicina interna.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que en el año 2002 se presentó en calidad de aspirante para el proceso de selección en la Policía Nacional, para tal efecto, adelantó todos los exámenes clínicos especializados y paraclínicos con la finalidad de realizar el correspondiente ingreso a las filas de la institución, cumpliendo con cada uno de ellos y por consiguiente resultando apto para ingresar de acuerdo al Decreto 094 de 1989 y el Decreto 1796 de 2000; Aseguró que, durante más de 20 años laboró en diferentes unidades y dependencias de la Policía Nacional, adquiriendo durante dicho periodo diversas lesiones, patologías, perturbaciones funcionales y psiquiátricas.

Indicó que las secuelas producto de sus patologías no fueron tenidas en cuenta al momento de su retiro, por lo que solicitó una calificación integral, así como los



respectivos conceptos médicos para que fueran remitidos a la junta médica laboral, empero que mediante comunicación del pasado 9 de marzo de 2023 -oficio GS-2023115349 MEBOG/UPRES GUMEL 3.1.-, la entidad accionada le señaló que una vez revisados los soportes emitidos por la autoridad médico laboral, resultaba apto según calificación de aptitud psicofísica para retiro, pero indicando que tan solo se tuvo en cuenta una documentación, que no incluía su historial clínico, como tampoco su versión o argumentos.

Manifestó que, ante la respuesta dada por la entidad convocada, procedió a radicar una nueva petición el día 8 de mayo del año en curso, solicitando dar inicio el proceso medico laboral de retiro, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 1796 del 2000, practicando para ello los correspondientes exámenes, pero que la pasiva mediante comunicación del 15 de mayo de 2023 radicado GS-2023-236588 MEBOG/UPRES GUMEL, tan solo le informó que no era viable acceder a lo requerido, con fundamento en los artículos 15, 16 y 19 del Decreto 1796 de 2000.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 21 de junio de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -ÁREA DE MEDICINA LABORAL**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de la misma. Providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de las entidades como se puede observar a folios 152 a 159 del expediente digital, de conformidad a lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz. Sin que a la fecha las accionadas hubiesen presentado el correspondiente informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.



Debe este Despacho determinar si las accionadas **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - ÁREA DE MEDICINA LABORAL**, vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social del señor **RÓMULO ALEXIS SORIANO RIVERA** ante la negativa de iniciar el proceso médico laboral de retiro.

Así las cosas, tenemos que la acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente, sumario y con unos requisitos básicos de procedibilidad entre ellos que no exista otro mecanismo de defensa judicial que haga cesar o impida la vulneración alegada.

Ahora, en relación al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la Constitución Política vigente.

Así mismo, cabe mencionar que este derecho fundamental, no se limita solo a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sino también a que la respuesta brindada por la entidad respectiva resuelva de fondo y con prontitud dentro del término previsto en la ley el asunto sometido a estudio.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T-667/11:

“Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos*



los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

(...)”

Por lo anterior, es dable concluir que, se transgrede el derecho fundamental de petición, cuando existe una omisión por parte de la autoridad en resolver la solicitud del peticionario, o que la respuesta brindada no sea de fondo.

Por otra parte, respecto al debido proceso, la jurisprudencia constitucional lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Igualmente ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

Luego entonces realizadas las anteriores y descendiendo al asunto de marras, tenemos que efectivamente el accionante radicó petición el pasado 4 de mayo de la anualidad (fls. 14 a 15), a través de la cual solicita la realización de los exámenes de retiro para poder definir su situación médico laboral; Así mismo, se evidencia que, mediante comunicación GS-2023 del 15 de mayo de 2023, emitió respuesta precisándole al accionante que no era posible acceder a la solicitud, “en concordancia” con los artículos 15, 16 y 19 del Decreto 1796 de 2000:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

No / GS-2023-

-MEBOG/UPRES-GUMEL

Bogotá, D.C. 15 de mayo de 2023

Señor
ROMULO ALEXIS SORIANO RIVERA
alexissoriano@hotmail.com
Bogotá

Asunto: Respuesta SIPQR2S 345201-20230508

En atención al oficio en mención, "USUARIO REQUIERE CITA POR AUDIOLOGIA, OPTOMETRIA, ORTOPEdia, ENTRE OTRAS." Se informa que revisados los antecedentes médico laborales y los sistemas de información **SISAP** (Sistemas de Información Sanidad Policial) y **SIJUME** (Sistema de Información de Juntas Médico Laborales) por la autoridad médico laboral, de manera atenta y respetuosa me permito informarle que revisada la ficha médico odontológica de retiro **NO** es viable acceder a su solicitud en concordancia con el DECRETO 1796 DE 2000 el cual en sus artículos 15, 16 y 19 precisa, lo siguiente:

ARTICULO 15. JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Sus funciones son en primera instancia:

1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

Denotándose de dicha respuesta que, si bien fue negativa, citando seguidamente una serie de normas, no se entiende cual fue el argumento de la entidad para emitir dicha contestación, luego es claro que existe una vulneración del derecho de petición, en la medida que la decisión adoptada por la accionada no fue de fondo y congruente con lo solicitado, maxime cuando en la normatividad citada por la entidad –artículo 19 del Decreto 1796 de 2000– se estipula que una de las causales de convocatoria de la Junta Medico Laboral es, cuando en la práctica de un exámen de la capacidad psicofísica se encuentran lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral. Luego no entiende este despacho el sentido de la respuesta cuando ni siquiera se han realizado los exámenes médicos.

A lo que se debe agregar que, como lo pretendido por el accionante es la práctica del examen médico de retiro, el cual tiene por objeto valorar de manera objetiva e integral el estado de salud psicofísico del personal saliente de las fuerzas militares y, si es el caso, determinar si la condición médica que presenta el retirado es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, para de esta forma definir si le asiste algún derecho indemnizatorio o incluso pensional, con posterioridad a su desvinculación.

Frente al tema la Corte Constitucional –T 009/2020– ha señalado que la fuerza pública, integrada por la Policía Nacional y las fuerzas militares, tiene la obligación de realizar el examen médico laboral de retiro, con la misma rigurosidad prevista para el de ingreso, a quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio



activo, mas cuando este personal pueden resultar seriamente comprometidos en atención a las labores que realizan las cuales demandan e implican una amplia gama de esfuerzos y riesgos físicos y psíquicos, propios de la actividad que realizan, de suerte que cuando ven comprometida su capacidad laboral, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, que es necesario amparar el derecho al debido proceso, en cuanto de la realización oportuna, garantista y eficaz de la valoración, es posible ejercer los derechos pensionales que de ese estado derivan:

“La práctica del examen de retiro, y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si “les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio.”

En esa medida, como quiera que en el presente asunto no se evidencia la realización de los exámenes médicos solicitados por el actor, aunado al hecho de que en el presente asunto las entidades accionadas no rindieron el correspondiente informe frente a la acción de tutela; lo que generó la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos, se concedera el amparo deprecado.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente fallo, disponga las diligencias y trámites necesarios para dar trámite a la realización de los exámenes médicos de retiro, en especial los de audiología, optometría, ortopedia y medicina interna con la finalidad de que se realice una evaluación de manera objetiva e integral del estado de salud psicofísico del señor **ROMULO ALEXIS SORIANO RIVERA**.

Una vez efectuado lo anterior, deberá examinarse la viabilidad de convocar a la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, con el objeto de que evalúe y defina la



situación del accionante, en un plazo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000 no podrá exceder de 90 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por **RÓMULO ALEXIS SORIANO RIVERA** en contra de las entidades **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - ÁREA DE MEDICINA LABORAL,** acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,** a través de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL,** para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente fallo, disponga las diligencias necesarias para dar trámite a la realización de los exámenes médicos de retiro, en especial los exámenes de audiología, optometría, ortopedia y medicina interna con la finalidad de que se realice una evaluación de manera objetiva e integral del estado de salud psicofísico del señor **ROMULO ALEXIS SORIANO RIVERA.**

Una vez efectuado lo anterior, deberá examinarse la viabilidad de convocar a la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, con el objeto de que evalúe y defina la situación del accionante, en un plazo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000 no podrá exceder de 90 días.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

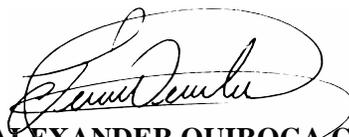


QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

AUrb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 107 de Fecha 6 de JULIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607f0b0bbe6f9b8542320db61c1aa4560864df5f4090112f511cfd24eb037046**

Documento generado en 05/07/2023 10:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que, por parte de la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, presentó memorial solicitando un término de 5 días adicionales para dar respuesta al requerimiento para el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 13 de junio de la presente anualidad. Rad. 2023-00214. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00214 00

Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **ÁNGELICA VALENTINA ORTIZ VARGAS** en nombre propio y en representación de su hijo **SAITH ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ** y de su madre **DORA EUNICE VARGAS GONZALEZ**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud allegada por parte de la **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en la que informa que el área encargada aún se encuentra realizando el estudio de la orden impartida en la sentencia del trece (13) de junio de la presente anualidad.

De igual forma indicó que la persona responsable de dar cumplimiento a las providencias judiciales derivadas de las acciones de tutela es la Dra. **MAGDA LORENA GIRALDO PARRA** en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas y siendo su superior jerárquico el Dr. **EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL** en calidad de Vicepresidente del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.



En consecuencia, se **ACCEDE** a la petición invocada por parte de la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, así las cosas, se le concederá un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que a través de la Dra. **MAGDA LORENA GIRALDO PARRA** en su calidad de directora de Prestaciones Económicas, informe sobre el trámite impartido a la orden emitida en el fallo de fecha trece (13) de junio de la presente anualidad, en caso contrario, se procederá a dar inició al trámite de incidente de desacato, en consideración a que se expresó por parte de la pasiva, la persona encargada de dar cumplimiento a la providencia.

Por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

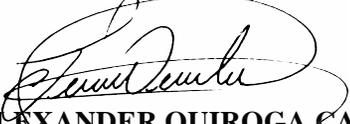
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 107 de Fecha 6 de JULIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

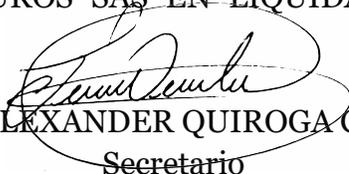
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b27e0299ef660e934cd20045ee08aa61f7078ce5b7c9ea51af1ad126767cb93**

Documento generado en 05/07/2023 05:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó contestación de demanda presentada por la Curadora Ad Litem representando los intereses de ASESORÍAS Y SERVICIOS INTEGRALES PARA EL FUTUROS SAS EN LIQUIDACIÓN. Rad 2019-154. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GERARDO BARAHONA GÁMEZ contra JJB CONSTRUCCIONES CIVILES SAS, SANDRA MARIBEL BEUSAQUILLO CARVAJAL y ASESORÍAS Y SERVICIOS INTEGRALES PARA EL FUTUROS SAS EN LIQUIDACIÓN RAD. 110013105-037-2019-00154-00.

Luego del estudio y análisis de los escritos de contestación presentados por **JJB CONSTRUCCIONES CIVILES SAS y ASESORÍAS Y SERVICIOS INTEGRALES PARA EL FUTUROS SAS EN LIQUIDACIÓN**, esta última compañía a través de curador ad litem, se considera que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO** identificado con C.C. 11.449.550 y T.P. 248.638 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **JJB CONSTRUCCIONES CIVILES SAS** en los términos y para los efectos del poder allegado.

De otro lado, y como quiera que la señora **SANDRA MARIBEL BEUSAQUILLO CARVAJAL** se notificó personalmente del proceso en calidad de representante legal de la empresa JJB CONSTRUCCIONES CIVILES SAS y presentó contestación demanda en dicha calidad, se puede concluir que tiene certeza de la existencia del presente proceso también en calidad de persona natural, por lo que se **TENDRÁ POR NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Por lo anterior, se **CORRE TRASLADO** a la señora **SANDRA MARIBEL BEUSAQUILLO CARVAJAL**, quien figura como demandada en calidad de persona

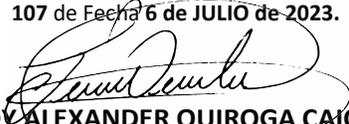
natural, por el término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
107 de Fecha **6 de JULIO de 2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

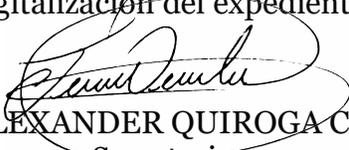
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb4c159ab31d7346c3ba556e63604b9d2c927982c7c4293f96457a72edcd683**

Documento generado en 05/07/2023 05:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., después del correspondiente trámite de digitalización del expediente. Rad. 2019-00460. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00460 00

Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de AMPARO NIÑO LADINO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (fls. 337 a 352), sentencia corregida el día doce (12) de mayo de la presente anualidad.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y agencias en derecho indicadas en la providencia que ordenaron su imposición.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

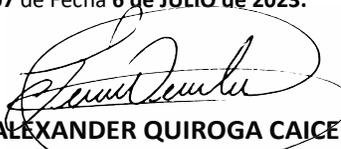

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
107 de Fecha **6 de JULIO de 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
de Fecha.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc73bfcbd5949038d393a9e125431e4068fc844fc88546c1141142bdb96e3045**

Documento generado en 05/07/2023 05:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>